

LA REFORMA

Revista notarial.

Año I

Madrid, 14 de Agosto de 1905.

Núm. 7

SUMARIO

El Congreso Notarial.—Los notarios y las elecciones: Proposición de López de Haro, Carta abierta, por *Enrique Marín*.—NOTICIAS.—NOTARIADO: Provisión.
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS: Compra y venta, Doctrina.
Lo que debe ser el notario, por *Rufino de Amusátegui*.—REGISTROS
DE LA PROPIEDAD: Nombramientos.—LEGISLACIÓN NOTARIAL: Reparto de asuntos del Banco de España, Real orden.—CONSULTAS:
Fincas rústicas y urbanas, Permutas.—TRIBUNA LIBRE: Desconcierto en el Notariado, por *Julio Caballero y Pascual*.—NOTARIAS: Vacantes.—De las cuentas de la tutela, por *José Gómez Pardo*.—CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA.
FORMULARIOS NOTARIALES: Escritura de constitución de hipoteca en garantía de un préstamo.

El Congreso Notarial

Hace tiempo que el Notariado español hállese dividido en bandos, que luchan denodadamente por conservar, los unos, un absurdo *statu quo*, que choca con las naturales y constantes evoluciones de la vida social; por implantar los otros, reformas, un día y otro día pedidas al Poder público, sordo ó indiferente á estas quejas razonadísimas, á este clamor público, á este espíritu revolucionario que conmueve á las gentes y lleva en sí todas las energías de las causas justas y todos los apremios de las necesidades ineludibles.

El malestar es hondo: en las grandes localidades, la competencia sin límites y sin frenos morales establece desigualdades irritantes entre unos y otros notarios, exponiendo á muchos á los azares de la suerte y llevando á todos al descrédito público y á una lucha sorda de intereses encontrados, para la que todas las armas son buenas, desde la insinuación maliciosa acerca de las condiciones de los compañeros, hasta la alianza descarada con *zurupelos* y agentes intermediarios, colaboradores

irresponsables en el ejercicio de la fe pública y copartícipes exigentes en los honorarios notariales; en los pueblos, las informaciones posesorias, amparadas y favorecidas por la ley, arrancan de las manos de los notarios la mayor parte de la contratación privada, con daño público y con menosprecio del funcionario á quien la ley confió la misión augusta de autenticar por los años de los años, los contratos y actos extrajudiciales.

Agrándanse y agrávanse estos males, que están llegando á su periodo agudo y que vienen de abajo, con la indecisión, con la falta de criterio, con el desconocimiento de la materia notarial que domina en las alturas, más blandas á los requirimientos de la influencia personal que á las voces clamorosas, pero hasta ahora perdidas en el desierto de la indiferencia pública ó del inmerecido desvío, que piden que la equidad no sea una palabra hueca escrita en la conciencia de los hombres, ni la justicia una figura decorativa puesta en el frontispicio de las leyes.

Confusión abajo porque los que piden no saben á ciencia cierta lo que deben pedir ni sus contrarios alegan otras razones que las de los intereses ilegítimos heridos; indecisión en los ministros por

ignorancia de las necesidades del Notariado, cuando no indiferencia absoluta, bien porque la labor personalísima de algunos notarios les ganó la voluntad flaca, ó bien porque las demandas que se les hacen no tienen aquella fuerza incontrastable que sólo pueden darles las grandes masas agrupadas en haz apretadísimo en torno de una sola bandera; labor ministerial que se caracteriza por un constante tejer y destejer, pues cada ministro, en su deseo presuntuoso de que su firma aparezca al pie de un decreto, en ese fácil legislar del Poder ejecutivo, no vacila en destruir descaradamente, ó con hipócritas aclaraciones que pugnan con el sentido jurídico, la obra de sus antecesores, llevando así á esta importantísima parte del derecho y á este fundamental organismo, el desbarajuste, la anarquía mansa, el desaliento y la desesperanza, y ahondando, en vez de cerrarlos, los abismos que separan á quietistas y reformistas; todos estos factores y otros muchos de que no hablamos porque de todos son conocidos y el repetirlos enfada y molesta, influyen de tal manera sobre el Notariado español, que no nos explicaríamos cómo esta institución gloriosa sigue en pie después de combatida por tan recios huracanes, si no estuviéramos convencidos de que tiene hondísimas raíces en la sociedad española, porque los notarios, pese á sus enemigos, pese á las luchas con que entre sí se desgarran, pese al mismo Poder público, son todavía hombres de confianza que comparten con los confesores el conocimiento de los secretos más íntimos de las familias.

El espectáculo de estos tiempos tempestuosos que para la Institución notarial corren, el deseo de que las quejas se expongan correcta y categóricamente, de que las aspiraciones cristalicen, de que las reformas ampliamente de batidas constituyan un solo y definido programa, de que se estudien serenamente los problemas que afectan á la organización del Notariado y al ejercicio mismo de la profesión notarial, la visión, que nada tiene de profética, de los peligros que al Cuerpo amenazan y el convencimiento de que sus males no tienen aguante y de que no es posible ya predicar la espera resignada á los espíritus desalentados, nos mueven hoy á proponer á todos nuestros compañeros, lo mismo á los reformistas, en cuyas ideas comulgamos, que á los quietistas, cuyos errores

combatimos; á todos los que pertenecen al Notariado y buscan su bien por distintos caminos y al Notariado consagran con entusiasmo las luces de su inteligencia y los frutos de su saber, la celebración de un Congreso notarial, no convocado por éste ó aquél periódico, por éste ó aquél prestigioso escritor, por éste ó aquél partido, sino convocado por el Poder público mismo, presidido por el ministro de Gracia y Justicia ó por el director general de los Registros y del Notariado, con un cuestionario previo en el que tengan cabida todos los problemas que los tiempos han planteado, pero que evite el hablar vicioso, tan frecuente en este país de la elocuencia y de las frases retóricas, y encauce las discusiones llevándolas por los rectos caminos de la razón y del derecho y apartándolas de las sendas torcidas de la pasión rencorosa y del odio irreconciliable.

Lanzada está la idea que en artículos sucesivos desarrollaremos con toda la amplitud que su importancia requiere esperando sea acogida por nuestros compañeros con bondadosa simpatía. Nos limitamos á poner en el surco la semilla para que otros, con mayor autoridad, la hagan florecer y fructificar, y si después de llevarla á los últimos rincones de España quedamos solos en nuestro empeño, si á favor de nuestra propuesta no se forma una fuerte corriente de opinión que lleve al ánimo del ministro la decisión de convocar el Congreso notarial, nos quedará al menos la satisfacción honrada del deber cumplido y de haber puesto, llevados de nuestro amor inagotable al Notariado, cuanto en nuestra mano está para reanimarle en su agonía, sin grandeza y sin gloria, y para apartarle de la muerte tristísima que le amenaza.

Los notarios y las elecciones

Proposición de López del Haro

CARTA ABIERTA

Sr. Director de LA REFORMA:

Mi distinguido señor: He leído la invitación al Notariado que en la *Revista Jurídica*, reproducida por el número 6 de LA REFORMA, hace el ilustrado compañero Sr. López del Haro.

La idea me parece sana, y yo de buen grado la suscribiría si la estimase fructífera; pero la experiencia me condena al silencio.

porque tengo la firmísima convicción de que para el éxito favorable de aquella propuesta sólo nos falta una cosa: Tribunales de Justicia, y... seríamos todos, absolutamente todos, condenados en las costas procesales.

Y para que llegue a conocimiento del iniciador Sr. López del Haro esta mi abstención, no tengo inconveniente en que haga usted pública esta carta en su Revista, dándole por ello las gracias su atento s. s.,

ENRIQUE MARIN
Notario de Dalías.

Noticias

Ha sido nombrado vocal de la Comisión general de Codificación, el exministro de Gracia y Justicia D. Eduardo Dato.

Parece que hay entablada permuta entre un notario de Madrid que lleva un nombre muy conocido en la política y otro que tiene su residencia en una capital andaluza.

En el anuncio de Notarías vacantes que publicamos en nuestro número anterior, se dijo por error que el plazo de veinte días empezaría á contarse desde el 7 del actual en vez del 8, que es la verdadera fecha.

D. Francisco Mourenza, notario ilustradísimo de Saviñao, ha elevado al Ministerio de Gracia y Justicia un extenso escrito en el que se somete á la superioridad un plan de reformas en el Notariado y en el Registro de la propiedad.

Corren rumores de que se está preparando un Real decreto por el que se deroga total ó casi totalmente, el de 26 de Febrero de 1903.

No nos extrañaría; la Real orden que en otro lugar de este número publicamos, demuestra bien claramente las intenciones del Sr. González de la Peña y sus simpatías por los notarios quietistas que otra vez, contra justicia y contra razón, hallan francas las puertas del favor ministerial.

Muy en breve se anunciará la provisión, por el turno de aspirantes, de cuatro ó cinco Notarías de tercera clase.

Entre ellas se hallan, según nuestras noticias las de Rascafría, Gómara y Sedano.

El día 5 del corriente espiró el plazo de admisión de instancias para la provisión de las Notarías de Rascafría y Gómara, sin que se presentase ningún solicitante, quedando desierto el turno.

Nos dicen que en la Dirección general de los Registros y del Notariado, se trabaja activamente en un nuevo proyecto de demarcación notarial, que corrija los defectos de la vigente, de infausta memoria.

Mucho confiamos en la pericia y rectitud de de los Sres. Gómez de la Serna y Labiano, pero mucho tememos que resistencias y en-

miendas de arriba malogren los propósitos generosos del Centro directivo, de ser cierto que los tiene y que en su realización trabaja.

Tenemos entendido que uno de nuestros compañeros ha escrito un proyecto de una nueva ley del Notariado español, apareciendo en uno de sus artículos lo siguiente:

«El Gobierno fijará el número de notarios que deba haber en el territorio nacional, para cuyo asunto y de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de esta ley, se practicará desde luego una demarcación escrupulosa y concienzuda, de tal manera, que preferentemente haya de tenerse en cuenta, á más de las necesidades del servicio público, la decorosa subsistencia de los notarios, procurándose que cada uno de éstos pueda llegar á autorizar durante un año, el número de 250 instrumentos públicos ó matrices, sirviendo de tipo en la distribución el último quinquenio de la estadística notarial.

Y caso de que entre los notarios de un mismo distrito haya alguno ó algunos que durante el año lleguen á autorizar un número mayor de 400 instrumentos, calculados cada uno á razón de 15 pesetas, será distribuido el exceso entre todos los demás notarios del propio distrito que hayan permanecido en él ejerciendo durante el referido tiempo de un año, sin haber estado ausente por más de dos meses en virtud de licencia. Este reparto será hecho con la debida igualdad, haciendo las Juntas directivas bajo su más estrecha responsabilidad que se distribuya con la debida equidad, entrando en parte el mismo ó los mismos que hayan autorizado los 400 instrumentos.

En otro lugar de este número inauguramos una sección de «Resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado», en la que sólo publicaremos la doctrina que en cada caso siente el Centro directivo.

De esta manera tendremos á nuestros lectores al corriente de la jurisprudencia de la Dirección, ya que la exigencia de reunirse varias resoluciones para formar pliego encuadernable, y la necesidad de alternar en éste varias materias, tiene forzosamente que retrasar á los notarios el conocimiento de tan importantísimo asunto.

Nuestros compañeros los ilustrados notarios de Puerto Real y Riezu, D. Emilio Miranda Alcántara y D. Juan Escribano, nos han remitido su obra *Vademécum del cazador*, de la que nos ocuparemos en las *Notas bibliográficas*.

La obra se divide en cuatro partes: la primera consagrada al *Estudio doctrinal* de la materia; la segunda á la exposición de los *Textos legales*; la tercera á la *Jurisprudencia*, conteniendo la cuarta una nutrida colección de *Formularios para casos prácticos*.

Véndese al precio de 3 pesetas ejemplar en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, editora del libro, en las principales librerías y en la Administración de este periódico.

Han fallecido los notarios de Novelda y Cea, D. Antonio Sánchez Vejarano y D. Agustín Rodríguez Alvarez.

Por estar fuera de plazo ha sido desestimada la instancia del notario de El Barco de Avila, D. Victor López Arrojo, en solicitud de la notaría de Torrijos.



Ha quedado vacante el cargo de archivero de protocolos del distrito de Jijona, que desempeñaba D. José Valor Amorós.



El exministro de Gracia y Justicia, Sr. Ugarte, está preparando un folleto que contendrá todas las reformas judiciales que tenía planteadas y que no pudo llevar á cabo por la crisis política del mes de Junio.

El folleto se publicará cuando el Sr. Ugarte regrese á Madrid.



El aspirante de segunda clase, D. Ramón Ochoa, ha presentado una instancia solicitando las notarías de Estepa y Torrijos (?) y la de San Roque, para el caso indiscutible de que nuestro compañero D. Ramón Solano, electo de ella, sea nombrado para la de Estepa, entendiéndose el solicitante que en las Notarías vacantes afectas al Cuerpo de aspirantes procede correr la escala entre los que previamente las hubieren pedido sin el anuncio por plazo de veinte días.

Sentimos no ser de la opinión de nuestro estimado compañero.



Se han expedido Títulos de notarios interinos de Madrid, á favor de D. José Toral y don Rafael Martínez Nacarino, y de Calahorra, á favor de D. Jesús Barbaza, aspirantes números 2, 5 y 27, respectivamente, del Escalafón del cuerpo.



En la Dirección general de los Registros y del Notariado se ha presentado una denuncia acerca de lo que el denunciante denomina arbitrariedades cometidas en la provisión de Notarías por los turnos de concurso y antigüedad.



Ha sido nombrado notario de Buitrago D. Vidal Rodríguez González, aprobado sin plaza en las últimas oposiciones directas celebradas en el Colegio de Madrid.

El Sr. Rodríguez no figuró en turno, por lo que su nombramiento responde á un espíritu de equidad, que nos alegraría ver resplandecer siempre en las decisiones del Centro directivo, y por el que felicitamos al Sr. Gómez de la Serna.



En el acta de entrega y entierro del cadáver del Infante D. Fernando, se han introducido innovaciones que marcan una orientación hacia la buena doctrina científica.

De su texto ha desaparecido aquella duplicidad de *certifico* y *Doy fe*, y también aquellas apreciaciones sobre lo *fausto* ó *infausto* del suceso señalado y sobre la *satisfacción* ó el *dolor* de los circunstantes, apreciaciones, sin duda, muy palaciegas, pero muy apartadas también, del ritualismo Notarial.

Con motivo de esta acta, felicitamos á los Sres. Gómez de la Serna y García Herreros, que como Notario Mayor del Reino y como Secretario del Registro civil respectivamente, asistieron á la triste ceremonia.

Notariado

Provisión

Lista de aspirantes á las Notarías de:

Estepa

Turno 1.º—Aspirantes.

- 1.—D. Ramón Solano y M. de Zúñiga, notario electo de San Roque.
- 2.—D. Eduardo Ruiz Marín.
- 3.—D. Martín Mestres Borrell.
- 4.—D. Ramón Ochoa.

Torrijos

Turno 2.º—Excedentes.

- 1.—D. Manuel Barroso, notario de Santillana.
- 2.—D. José Baya Alonso, de Villaforman.
- 3.—D. Mariano Aldama, de Las Matas.
- 4.—D. Narciso García Mochales, de Castillo de Locubín.
- 5.—D. José Múrtula Soler, de Albocacer.
- 6.—D. José Dávila, de Sepúlveda.
- 7.—D. Higinio Macón, de Navahermosa.
- 8.—D. Vicente Armesto, de Jadraque.
- 9.—D. Manuel Canora, de Santa Olla.
- 10.—D. Inocencio Hurtado, de Cañaveral.
- 11.—D. Ángel Aldave, de Artajona.
- 12.—D. Joaquín Durán, de Almaraz.
- 13.—D. Raimundo Peña, de Pradolengu.
- 14.—D. Eusebio Inojal, de Esguevillas.
- 15.—D. Fausto Suárez, de Pancorbo.
- 16.—D. Santiago de la Nogal, de La Seca.
- 17.—D. Julián Pindado, de Martín Muñoz de las Posadas.
- 18.—D. Pablo de Torres Requena, de Huércal-Overa.
- 19.—D. Laureano Ampudia, de Monroyo.
- 20.—D. Pedro Iñigo, de Palenzuela.
- 21.—D. Ramón Cavadas, de Ponferrada.

Puerto de Cabras

Sin aspirantes.

Se permuta una Notaría de capital de Audiencia de territorio, población próspera, por otra cualquiera en capital de provincia. La administración de esta revista informará.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros

Compra y venta

El Centro directivo, en resolución de 13 de Julio último, publicada en la *Gaceta* de 10 del actual, establece la siguiente

DOCTRINA

No es inscribible una escritura de compra venta en la que el vendedor adquirió los bienes vendidos en concepto de mejora, con la prohibición de enajenarlos debiendo conservarlos para sus hijos legítimos, salvo el caso de que el mejorado cumpla cierta edad sin tener sucesión legítima, ó si al llegar á ella no le viviere ningún hijo legítimo, sin que haga inscribible tal escritura el hecho de que á la misma concurra el hijo mayor del vendedor, ni el de que éste haya obtenido, en nombre de sus otros hijos menores de edad, autorización judicial previo el oportuno expediente de necesidad y utilidad.

Lo que debe ser el notario

Ahora que, por vez primera, ingresan en el Notariado por una sola oposición ciento ochenta y siete individuos, no estará de más, antes al contrario, creemos podrá servir de buena enseñanza y dar buenos frutos, recordarles lo que según la letra y el espíritu de nuestras antiguas y modernas leyes, debe ser este funcionario.

Choca con el materialismo más ó menos refinado de nuestra época, hablar de espiritualismos, y de principios serenos del orden moral. Hoy apenas se encuentran ya, en nuestro pueblo al menos, y en sus clases intelectuales, hombres dispuestos á sacrificarlo todo en aras de los principios; y es porque, desgraciadamente, van quedando muy pocos que tengan convicciones y resoluciones arraigadas y tenaces, las convicciones son vanas, someras, tratándose del orden llamado moral y, naturalmente, menos profundos, menos firmes son los propósitos hijos de aquéllas.

A poco que se oigan formular principios morales para regir la conducta del hombre y las relaciones con sus semejantes, veremos la desdeñosa sonrisa del excéptico ó sentiremos, al menos, la más graciosa indiferencia en los que nos escuchan.

Hoy la norma fundamental de las acciones, el móvil que guía á los hombres, no es otro que el positivismo, es decir, el más ferviente

culto al becerro de oro: hagamos oro, seamos ricos y lo tendremos todo, incluso honor y gloria. Quien así no piense es considerado como Quijote, como hombre de otras edades ó se le tiene por cándido ó mentecato. Y estas groseras convicciones sin base racional, se refuerzan con los repetidos ejemplos de *fulano*, *zutano* y *perengano*, que se hundieron con sus arcáicos principios y los contrarios de *éste* y *el otro* y *el de más allá*, que amasaron su fortuna en egoismos, injusticias, atropellos é infamias y alcanzaron envidiable posición rodeada de prestigios y respetos.

Ciertos son esos ejemplos individuales y sociales; naciones hay también que han llegado á la cima del engrandecimiento por una escala de sangre y crímenes; cierto es todo ello, pero, como dicen los alemanes, *les moulins de Dieu moudrent lentement; mais sûrement* y la historia va comprobando constantemente el adagio, ofreciéndonos el ejemplo de terribles castigos con que pagan los pueblos sus grandes abominaciones. Quien presencie el desastre de Rusia, no se debe olvidar de la desdichada Polonia.

Toda mala acción lleva en sí misma su pena, y conste que no me refiero al remordimiento, que ya es bastante para el alma que no ha perdido todo sentido moral; me refiero á la consecuencia que de cerca ó de lejos sigue á la maldad. La suerte del hombre es el producto de sus acciones, que más pronto ó más tarde lo darán conforme á su naturaleza. Si logró acabar tranquilo sus días el criminal, el inmoral, el indigno, veremos el efecto en sus hijos, en sus parientes, en sus vecinos; aquéllos descubrirán, con probable ruina, la bajeza moral en que se educaron, los otros disfrutarán los bienes y cuidarán poco de la memoria del muerto, y los últimos, que en vida la contaban en reserva, luego darán á los cuatro vientos la historia de sus maldades y miserias. A parte que el hombre sin moral, sin conciencia, sin dignidad, jamás tendrá un verdadero amigo, sentirá siempre el temor de las asechanzas y á la postre el vacío en el alma.

Los que arrastrados por las impuras corrientes que siguen los pueblos decadentes y las razas degeneradas, pierden fe, amor y respeto á la regla moral y soportan á la fuerza la jurídica, son reos, quizás inconscientes, de pecado contra naturaleza, puesto que olvidan la indiscutible é indiscutida verdad que

nos enseña la necesidad de una regla, que según nuestra naturaleza, sirva de guía en nuestras acciones y de defensa social. Dios ha establecido una ley para cada ser que salió de sus manos; desconocerlo es insensato.

Llevemos, pues, siempre en nuestra mente la noción clara de esta ley, sea ella la piedra de toque en que probemos la bondad ó malicia de los propósitos en los casos dudosos y tendremos convicciones, conciencia perfecta, valor, tenacidad y carácter, sabremos mantenernos siempre en el recto y verdadero camino del honor y del bien, por grandes que sean los obstáculos que se nos opongan.

No sólo de pan vive el hombre, antes al contrario, el que se estima, el que no quiere rebajarse, nutre su espíritu con lo que el espíritu nutre y mira el pan como necesario ciertamente, pero á la parte baja de nuestra naturaleza y como medio siempre de alcanzar las conquistas del espíritu.

Tal debe ser el hombre: el notario es tan sólo una especie del mismo género y, como tal, debe empezar por arraigar en su mente y en su alma severos é inmutables preceptos, que le sirvan de guía segura para sí propio y para con los demás.

Veamos ahora la especialidad:

RUFINO DE AMUSÁTEGUI.
Abogado y Notario.

(Concluirá.)

Registros de la propiedad

Nombramientos

Han sido nombrados Registradores de la propiedad de:

Bande, D. Julio Fernández Feijóo.

Medinaceli, D. José García Castellanos.

Negreira, D. Ramón Gayoso Arias.

Potes, D. Juan Iglesias Fernández.

Valencia de Don Juan, D. Pedro Seguren Crespón.

Legislación notarial

Reparto de asuntos del Banco de España

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada al Ministerio de Hacienda por el Banco de España, comunicada para su resolución al de Gracia y Justicia, solicitando que se aclare ó modifique el Real decreto de 26 de Febrero de 1903 en el sentido de exceptuar del reparto establecido en el art. 4.º del mismo aquellos asuntos que no tengan carácter oficial:

Resultando, que el Banco de España ha acudido al Gobierno en la forma expresada, patentizando los perjuicios que viene sufriendo desde que se estableció la reforma que limitó la libertad de contratación, que cree debe gozar en aquellos asuntos de interés particular:

Considerando, que el Banco de España, además de las operaciones que realiza como establecimiento privilegiado con carácter oficial, efectúa otras, en las que por no tener el Estado intervención ni participación alguna, es justo reconocerle la libertad de contratación, con todas sus consecuencias:

Considerando, que el espíritu del referido Real decreto de 26 de Febrero de 1903 fué el de comprender únicamente en el reparto de negocios entre los notarios de la localidad aquellos que de algún modo tuviesen carácter oficial, porque de otra suerte se coartaría la libertad de contratación, que aquél reconoce y respeta expresamente en toda su integridad en los asuntos que sólo pueden interesar á los particulares ó á las entidades cuando funcionen como tales:

Considerando, que por Real orden de 5 de Enero último, y fundándose en consideraciones análogas, se aclaró ya el referido Real decreto, con respecto al Banco Hipotecario, en sentido semejante al que ahora pretende el Banco de España;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como aclaración del art. 4.º del Real decreto de 26 de Febrero citado, en la parte referente al Banco de España, que sólo estarán sujetos al reparto que el mismo artículo establece aquellos asuntos en que el Estado tenga algún interés ó participación, quedando en libertad en los demás de elegir notario entre los de la localidad donde se celebre el acto ó contrato que haya de autorizarse; debiendo regir lo que se previene en la presente Real orden aclaratoria desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta*.

Real orden 2 Agosto 905.—*Gaceta* 8 de Agosto 905.

Consultas

6—Fincas rústicas y urbanas

Tenga la bondad de acoger en su revista esta consulta y emitir el parecer que le merezca á su ilustrada redacción.

El caso es éste: En una escritura de compra-venta se deslinda una finca del modo siguiente: «Una *casa-cortijo*, sin número, con cerca plantada de pencas chumbas, y una *era* para trillar, sita en el campo, término de A; paraje del Egido, que cabe una fanega poco más ó menos, igual á 62 áreas y 90 centiáreas, y confina, por el Norte, con un penca de B; por el Este, con terrenos de la vi-

da de C; por el Sur, con el camino, y por el Oeste con terrenos de D.»

Sobre si esta finca es rústica ó urbana tienen diferentes criterios el registrador y el notario, autorizante de la escritura; apreciaciones que omito; pero he de hacer constar que los otorgantes del documento califican en él dicho inmueble.

Espero de ustedes que resuelvan esta consulta, manifestando si es rústica ó urbana.

Dictamen

Entendemos con la opinión de distinguido tratadista que son fincas rústicas no sólo los campos, sino los edificios que se construyen para la labranza, y como la *casa-cortijo* es edificio que reúne estas condiciones, debe ser incluida entre las de naturaleza rústica.

La misma legislación hipotecaria que no dá un concepto claro en esta materia, de suyo compleja, se muestra explícita en lo que respecta á los cortijos, pues el art. 322 del reglamento, en su núm. 1.º, dice de ellos que son propiedades rústicas, y es que, sin duda alguna, para determinar su naturaleza, atiende al uso á que se destinan y al punto de su situación, que es también el criterio sustentado por la Dirección general en sus distintas resoluciones.

La *casa-cortijo* está siempre destinada á usos agrícolas, y sin en ella hay habitación es para que los explotadores del suelo tengan su morada en lugar próximo ó en el mismo sitio de la explotación agrícola que es lo principal de tales propiedades.

De manera, que la finca objeto de la consulta, forma con la *era* un cuerpo de bienes, aislado é independiente de la población, que de conformidad con lo establecido en el número 1.º, del art. 322 del reglamento hipotecario, constituye una propiedad rústica aunque la casa esté habitada ó se destine una parte principal de ella al recreo del dueño.

7—Permutas

Agradecería me manifestaran su opinión sobre si proceden las permutas entre notarios del Cuerpo de aspirantes conservando cada permutante su número y el derecho de solicitar nueva Notaría, mientras queden individuos de la promoción, sin esperar que transcurra el plazo de dos años.

Dictamen

No hay nada especialmente dispuesto sobre permutas entre notarios del Cuerpo de aspirantes, y en su consecuencia deben aplicarse las disposiciones de carácter general.

Desde que los aspirantes obtienen plaza, ingresan en el Notariado y son funcionarios iguales en todo á los que ingresaron por oposición directa; sus derechos y obligaciones son idénticos dentro del Cuerpo, y claro es que si á los unos se les permiten las permutas, permitidas están también para los otros,

aunque siempre debe tenerse presente que su concesión es potestativa en el Ministro.

Con la permuta no se pierde el derecho de solicitar nueva Notaría; ésta subsiste en la misma forma que les está reconocido á los aspirantes, pues lo que prohíbe el Real decreto sobre excedencias y permutas de 24 de Mayo de 1904, en su art. 7.º regla 3.ª, es el obtener otra Notaría por *concurso, antigüedad ó nueva permuta*, pero no por oposición, que lleva consigo, en el Cuerpo de aspirantes, el derecho de prelación concedido á los mejores en número para solicitar las Notarías que se hayan de proveer con individuos de la misma promoción.

Tribuna libre

Desconcierto en el Notariado

A cada santo le llega su día; lo mismo que las personas, las instituciones y todo lo existente tiene un momento que pudiéramos denominarlo de moda; y esto es lo que pasa con el Notariado, hasta hoy olvidado por estar monopolizados sus destinos en las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, las que en unión de las Audiencias venían ejerciendo un verdadero cacicato que hacía á dichos señores árbitros absolutos de las prebendas á distribuir. Hora era, pues, de hacer lo que con valentía consiguió el Sr. Dato: llevar á Madrid lo que nunca debía haber salido de allí; mejor dicho, lo que siempre debía haber radicado en la corte; pues ninguna razón abona semejante privilegio, toda vez que las demás oposiciones de igual índole y para toda la Monarquía, en Madrid se han verificado.

Celebradas las últimas oposiciones al Cuerpo de aspirantes, el Notariado ha recibido un refuerzo, que implica la nueva savia que hoy baña el viejo Cuerpo y que hace que con el calor y el entusiasmo del joven, aspire á salirse del carcomido marco en que hasta ahora ha estado encerrado. Como consecuencia de esto, han surgido diferencias, que han ocasionado rozamientos entre la gente antigua y la nueva, dando motivo todo ello á la formación de dos bandos, denominado, uno quietista y designado el otro con el de reformista. Quien lea la prensa profesional, en verdad no podrá formar una idea clara de lo que se quiere, de lo que es aspiración general, de lo que fundamentalmente á la institución puede afectar, y es, que reina el desconcierto. Hoy se publica un periódico que levanta la bandera del reformismo y pide sea enterrado de una vez y para siempre todo lo que es anticuado en el Notariado, por ser incompatible con los progresos de los tiempos y recientes reformas que prestigiosos Ministros han implantado por decreto. Otro, anuncia protestas airadas de notarios caducos, que apegados al régimen antiguo, claman contra todo lo que sea dar un paso por camino distinto al ya muy trilla-

do de la ley del 62 y decreto del 74. ¿Ante la situación á que ha llegado el cuerpo Notarial, ante el *mare magnum* de decretos y contra decretos que hoy rigen en todo su vigor, dando origen á interpretaciones erróneas como la que muy recientemente algunos notarios de Madrid han querido dar al decreto del señor Dato sobre las interinidades y el derecho de los aspirantes á ocuparlas, ante éstas las luchas intestinas, en fin, de la clase, les es lícito á los encargados de dirigirla permanecer impávidos? De ninguna manera, urge, pues, que de una vez se ponga mano sobre la obra, restaurando lo que es viejo, si no quieren que el vetusto edificio se venga abajo, más que por impericia, por la indolencia de los arquitectos obligados á velar por la casa.

Exponer en este artículo lo que se necesita, las reformas que imperiosamente se imponen, sería realmente candidez: en la conciencia de todos está. Lo que se necesita es valentía en el centro directivo para encauzar el ánimo del Ministro en el sentido que aconsejan el sin número de datos que almacenados están en dicha oficina. Lo que es necesario, y éste debe ser el espíritu de la reforma, es que el notario pueda decorosamente ganar para atender á su subsistencia, porque corre muy equivocadamente la idea, y ésta es la causa de que á las pasadas oposiciones hallan acudido 1.400 abogados, de que la palabra notario es sinónima de banquero, sin fijarse que para cada *banquero* hay cien notarios rurales pasando las *ducas*, pues tienen que pactar con el cacique, el secretario del Juzgado municipal y otros técnicos, para poder ganar algo, pues de lo contrario, el documento privado y el expediente posesorio acabarían con su existencia.

Pida, pues, el señor Ministro, antecedentes á quienes están obligados á dárselos y resuelva en definitiva el pleito que á esta hora está entablado y que no tiene trazas de concluir, por estar tan encontrados los intereses de unos y de otros.

JULIO CABALLERO Y PASCUAL.

Notarías

Vacantes

En el territorio del Colegio notarial de *Alicante* se halla vacante la notaría de NOVELDA, por defunción de D. Antonio Sánchez Vejerano, de segunda clase, que corresponde al distrito notarial del mismo nombre y se ha de proveer, como comprendida en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y modificado por la Real orden de 12 de Enero de 1904.

Los notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de los Registros y del Notariado á te-

nor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el 13 del actual siguiente al de su publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Datos estadísticos

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	496	55	24	575	3.136
1900.....	449	114	31	594	2.725
1901.....	481	117	29	627	3.124
1902.....	470	118	26	614	2.760
1903.....	398	32	12	442	2.096
1904.....	328	»	18	346	1.786

En el territorio del Colegio notarial de *Orense* se halla vacante la notaría de CEA, distrito notarial de Carballino la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de los Registros y del Notariado á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el 15 del actual siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Datos estadísticos.

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	309	5	174	488	1.112
1900.....	328	1	231	560	1.264
1901.....	319	1	228	548	1.290
1902.....	260	1	182	443	1.073
1903.....	239	1	191	431	1.006
1904.....	236	1	153	390	892

De las cuentas de la tutela

CLASIFICACIÓN DE ESTAS CUENTAS

QUÉ TUTORES ESTÁN OBLIGADOS Á DARLAS

(CONTINUACIÓN)

abarca el periodo de un año, como las sucesivas, é igual ocurrirá en las del año último, en el caso probabilísimo de no coincidir la cesación de la tutela con el comienzo del año judicial.

Queda así demostrado el absurdo de usar un mismo término con amplitud diver-

sa, ó lo que es lo mismo, con distinta significación, pues que se denominan cuentas *anuales* á las que en realidad lo son, por abarcarse en ellas el transcurso completo de un año; y á otras que no lo son sino en cierto sentido: en el sentido de que abarcan el período de tiempo que duró la tutela en el año anterior á aquel en que se rinden, pero no á todo el año, lo cual en buena lógica equivale á la confusión del todo con la parte.

Aún más desacertada que la citada denominación de la primera clase encontramos nosotros la división en dos distintas de la clase segunda que nosotros establecemos de las cuentas de la tutela; y vamos á exponer las razones que á nuestra apreciación sirven de fundamento.

El epíteto de «generales», en el sentido aquí empleado, es opuesto á la unidad ó individualidad, ó lo que es lo mismo, tiene categoría universal; es decir, que comprende, sin excepción, todas las cuentas que se deben rendir parcialmente, que es lo propio que ocurre en este caso, al epíteto *definitivas*.

Luego de dos palabras de significación idéntica, se han querido sacar dos entidades. Una cosa puede tener dos ó más nombres, mas no será por esto tantos objetos cuantos nombres tenga, sino una sola cosa, con diferentes atributos. Lo contrario sería tomar los accidentes por la sustancia de las cosas.

Hemos dicho que el epíteto *definitivas* tiene el mismo sentido que el de *generales* en la acepción en que se emplea para la clasificación de las cuentas que obligados se hallan á rendir los tutores; y lo vamos á demostrar:

Ya dejamos sentado que en la palabra *general* se comprende la *universalidad* de las cuentas parciales, pues que *general* es lo que abarca todo, si no se determinan excepciones. *Definitivo* es, con respecto á una cosa, lo que la pone límites, lo que la abarca toda.

Para el tutor, ó para los herederos de éste, que ha cesado en su cargo, es tan definitiva la cuenta que se halla obligado á rendir con arreglo al art. 280, cuenta que los comentaristas de derecho llaman *general*, cual lo es la por ellos llamada *definitiva* del art. 281, que vienen obligados á rendir los tutores al cesar en sus cargos por extinción de la tutela.

¿Que no es, para el sujeto á tutela, definitiva, en ningún caso, la cuenta general del artículo 280? Pues tampoco lo es *general*, puesto que no comprende todas, y hasta se puede dar el caso de que sólo comprenda un año ó dos, dándose una excepción mucho más comprensiva que la regla.

Es más, en muchos casos, casi en la mayoría de ellos, en que será ejercida la tutela por un solo tutor, no tendrán existencia las cuentas generales, reduciéndose así la

clasificación que los comentaristas establecen en una de sus clases, y quedando, por consiguiente, limitadas á dos las clases esenciales de las cuentas de la tutela.

La clasificación segunda, denominada *general* por los comentaristas, en nada se distingue en su esencia, de la clase tercera, denominada *definitiva*; sólo la determina un accidente: el de que la tutela esté ejercida por uno ó más tutores; mas si se tiene en cuenta que cuando hay más de un tutor hay más de una tutela, siendo por cada una responsable el único tutor que la ejerza, con arreglo al art. 201, se habrá de convenir en que las cuentas que los tutores rinden sólo son de dos clases.

Terminamos con una aclaración: Hemos dicho que hay más de una tutela cuando hay más de un tutor, porque dado lo terminante del precepto del art. 201, cuando se ejerce dicho cargo por dos ó más tutores, sería letra muerta el precepto de no estimarlo así; entendiéndose que tutela distinta lo es para nosotros, en cuanto se refiere á periodos diversos de tiempo y á la diversidad de la persona que la ejerce, aunque sea una misma la persona sometida á tutela.

Damos por demostrada nuestra primera tesis, y pasamos á la segunda: *Sólo tienen la obligación de rendir cuentas de la tutela, así parciales como totales, los parientes colaterales ó extraños que ejerzan el cargo de tutores mediante una retribución que no sea la de frutos por alimentos.*

Como hemos prometido más arriba, vamos á transcribir los preceptos de los artículos en que se fundan nuestras tesis:

»Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al Consejo de familia cuentas anuales de su gestión...

»Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace...

»Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquélla ó á sus representantes ó derecho habientes».

Como se ve por los transcritos párrafos, las denominaciones de *anuales* y *generales*, empleadas por los comentaristas aludidos para clasificar las cuentas de la tutela, armonizan más que las nuestras con las palabras empleadas por el Código; sin embargo, las nuestras armonizan más con la lógica y con la propiedad del lenguaje.

En cambio, de los términos del Código no se deduce la diversa clasificación de generales y definitivas que los comentaristas establecen. Lo único que podría distinguir á unas de otras fuera el que las primeras se incluyeran en las segundas; pero esto no es así, porque el art. 281 sólo obliga á dar

cuenta de su administración al tutor cuando cesa en su cargo; pero no de la administración de los que en dicho cargo le hubiesen precedido. Luego definitiva es, como hemos sentado, la cuenta del art. 280, no sólo con respecto al que rendirla debe, sino aun para el que tiene el derecho de exigirla.

Hecha esta digresión, que corrobora nuestra primera tesis, vamos á demostrar la segunda, empezando por exponer la opuesta teoría de varios tratadistas ilustres, por los cuales se viene sosteniendo que es obligación de todos los tutores, sin excepción ninguna, la rendición de cuentas generales y definitivas.

He aquí sus palabras:

«¿Se exceptúa algún tutor de esta obligación? La excepción del art. 279 no puede tener aplicación respecto de las cuentas finales. Cabría preguntar por qué no subsiste la razón de parentesco y cariflo que se tuvo en cuenta en el art. 279; sin duda los legisladores han creído que no podría excusar de la rendición general de cuentas que es acto único y de transcendencia suma puesto que cierra la tutela, considerando á la vez que si llegaran á promoverse cuestiones, éstas se seguirían ya entre los que fueron menores ó incapacitados y sus parientes, sin la intervención de personas extrañas, cosa inevitable en el caso de las cuentas anuales donde se quiere rehuir, al parecer, esta intervención, en obsequio á la condición de los tutores.

Algunos comentaristas han preguntado si debía exceptuarse al tutor que hubiese recibido frutos por alimentos, pues haciendo el tutor todas las rentas suyas, es imposible la dación de cuentas. El argumento sería exacto respecto de la inversión de las rentas; pero como los actos de administración comprenden algo más, como es posible que el tutor haya enajenado bienes, etc.; tocante á todos estos particulares se hacen necesarias las cuentas en su caso, aunque no lo sean respecto de las rentas y productos consumidos en los alimentos. Por eso ha hecho bien el Código en no exceptuar á ese tutor.

En cuanto á la excepción ó dispensa hecha por una tercera persona, incluso el mismo menor ó incapacitado, con igual razón ha de creerse que es imposible. Legalmente sería nula, pues tendería á evitar una obligación de derecho positivo, para lo cual no está autorizado nadie, incluso el propio interesado; y la razón natural rechaza también esta evasiva, porque, como un autor observa, la dispensa invitaría á delinquir y sería, por tanto, contra las buenas costumbres.»

Otro notable comentarista dice: «En el proyecto de 1851 se dispuso terminantemente que la obligación de rendir cuentas no puede ser dispensada ni aun por el menor mismo en su testamento. Al haberse suprimido en la Ley este precepto, no faltará

quien entienda que ha sido para tolerar aquella dispensa, pero... concluye con la cita del autor aludido en el último párrafo.»

JOSÉ GÓMEZ PARDO Y FERNÁNDEZ

(Continuará.)

Correspondencia administrativa

- Alcalá de Henares.*—D. C. G. L.—Suscrito.
Alcora.—D. F. G.—Suscrito.
Adahuesca.—D. J. L.—Suscrito desde 1.º Septiembre. Se enviarán los números á Berdun.
Almendrales.—D. G. P. A.—Suscrito.
Almendrales.—D. L. T.—Suscrito.
Almería.—D. M. de O. R.—Suscrito.
Aracena.—D. J. de D. R.—Suscrito. Abonada suscripción hasta 1.º Julio 906.
Artajona.—D. A. A.—Suscrito. Abonada suscripción hasta 1.º Agosto 906. Presentada instancia. Recibidos derechos.
Benicarló.—D. J. S. R.—Confirmada suscripción.
Cañaveral.—D. I. H. D.—Confirmada suscripción.
Castro del Rey.—D. L. V. C.—Abonada suscripción hasta 1.º Enero 906.
Caudete.—D. T. M. C.—Confirmada suscripción.
Coria.—D. M. M.ª M.—Suscrito. Abonada suscripción hasta 1.º Julio 906.
Cullera.—D. J. I. F.—Suscrito. Enviado número.
Chinchón.—D. V. V.—Confirmada suscripción. Queda abonada hasta 1.º Noviembre 1905.
Espinar (El).—D. L. D. T.—Suscrito.—Abonada suscripción hasta 1.º Noviembre 1905.
Fitero.—D. J. J. H. T.—Suscrito.
Gandera.—D. J. M. C.—Suscrito.
Gata.—D. M. A. N.—Confirmada suscripción.
Gomesende.—D. J. G. V.—Abonada suscripción hasta 1.º Enero 906.
Labastida.—D. L. C. de V.—Abonada suscripción hasta 1.º Julio 906.
Lepe.—D. A. C.—Suscrito.—Abonada suscripción hasta 1.º Julio 906.
Mondónedo.—D. E. A.—Suscrito. Abonada suscripción hasta 1.º Enero 906.
Montalbano.—D. A. R. R.—Confirmada suscripción; remitidos números menos primero que se halla agotado.
Montilla.—D. M. O.—Confirmada suscripción. Queda abonada hasta 1.º Julio 906.
Moraña.—D. R. C.—Confirmada suscripción. Queda abonada hasta 1.º Abril 906.
Naval.—D. M. G. y R.—Entregados documentos á la Agencia; recibidos sellos.
Orgiva.—D. A. S. T.—Confirmada suscripción. Queda abonada hasta 1.º Noviembre 906.
Palafregell.—D. R. C. P.—Abonada suscripción hasta 1.º Julio 906.
Riáza.—D. J. E.—Abonada suscripción hasta 1.º Enero 906.
Salas de los Infantes.—D. F. A.—Suscrito.
Salvador de Zapardiel.—D. J. P.—Suscrito. Abonada suscripción hasta 1.º Octubre 905.
Santa María de Mallorca.—D. J. M.ª de P.—Confirmada suscripción.
San Esteban de Gormaz.—D. L. A.—Confirmada suscripción.
Tabernes de Valldigna.—D. L. M. A.—Suscrito.
Torrecedilla de Cameros.—D. E. C.—Suscrito.
Viana.—D. J. L. y B.—Suscrito.

Formularios notariales

Escritura de constitución de hipoteca en garantía de un préstamo, otorgada por D. Pedro Gómez Sánchez á favor de D. Daniel García Pérez y en presencia de los testigos D. Miguel Martínez y Hernández y D. José García López.

Núm. 7.

En 14
de
Agosto
de
1905.

NÚMERO SIETE

En la villa de Madrid, á catorce de Agosto de mil novecientos cinco, ante mí, José Jiménez y Domínguez, con residencia en la expresada capital, abogado y notario de sus Ilustres Colegios, comparecen:

D. Pedro Gómez Sánchez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Jetafe, con residencia accidental en Madrid, según todo lo primero consta de su cédula personal, que exhibe, de novena clase, expedida en la mencionada villa de Jetafe el día ocho de Junio último, bajo el número cuatrocientos cuatro de orden.

Y hallándose á mi juicio con la capacidad legal necesaria, que me asegura no le está limitada, para otorgar esta escritura de constitución de hipoteca en garantía de un préstamo, expone: (1)

I Que por escritura otorgada ante el notario de esta corte D. Juan Rodríguez Fernández, con fecha veinticuatro de Julio último, bajo el número cuatro de su protocolo corriente de instrumentos públicos, D. Daniel García Pérez hizo á D. Pedro Gómez Sánchez un préstamo de dos mil pesetas en efectivo metálico, pactándose que el prestatario devolvería el capital del préstamo dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día del otorgamiento de la escritura, ó lo que es lo mismo, que el vencimiento del préstamo está fijado para el día veinticuatro de Octubre próximo venidero, debiéndose devolver entonces el capital de una sola vez y en efectivo metálico; que hasta la completa solvencia del préstamo devengará el capital un interés fijo de cien pesetas mensuales, y que la falta de pago de una sola mensualidad será causa bastante para dar por vencida la obligación, y el interés pactado se convertirá en el de doscientas pesetas, también mensuales, estipulándose otras condiciones que no es necesario relacionar y constan en la citada escritura.

II Además de la obligación personal contraída en la escritura anteriormente relacionada, el señor compareciente, en garantía de la devolución de las dos mil pesetas del capital del préstamo en la forma establecida, y para la solvencia de las costas, gastos y perjuicios ó intereses de demora, en su caso, tiene propósito de constituir hipoteca especial y suficiente sobre la siguiente finca rústica de su propiedad:

Una viña denominada de los «Rubios», con trescientas veinte cepas y cincuenta olivos, sita en el caserío llamado de «Concha», término municipal de Villarejo de Salvanes, partido judicial de Chinchón, la cual viña tiene una medida superficial de quince fanegas, ó sean seis hectáreas y sesenta y cuatro áreas y media, y linda al Norte con una tierra de labor de Vicente Pérez, alias *el Chivo*, al Este con el camino de La Granja, al Sur con un bancalillo de labor de Timoteo García, y al Oeste con una huerta de D. Tomás Pérez.

(1) El art. 138 de la Ley Hipotecaria dice que las hipotecas voluntarias pueden constituirse.... «por disposición del dueño de los bienes», pudiendo, por lo tanto válidamente otorgarse la escritura de constitución sin la comparecencia de la parte á cuyo favor se constituye la hipoteca.

Título de adquisición

La deslindada finca es propiedad de D. Pedro Gómez Sánchez, según consta de la escritura de compra y venta otorgada por dicho señor con el vendedor, D. Luis Pérez González, ante el notario de Villarejo de Salvanés, D. Jesús García Hernández, el día quince de Enero, bajo el número cuarenta de orden de su protocolo general de instrumentos públicos, correspondiente al año mil ochocientos ochenta y cinco, cuya primera copia expedida á favor del comprador, el día diecisiete de Enero del mencionado año fué inscrita en el Registro de la propiedad de Chinchón, al folio noventa del tomo veinte, del Archivo general y quinto del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés, finca número cuarenta, inscripción tercera.

Estado de cargas

Del título y de la certificación expedida en el día de ayer por el señor Registrador de la propiedad de Chinchón, que presenta el señor compareciente, aparece gravada la descrita finca con la siguiente carga:

Un derecho real de usufructo vitalicio á favor de doña Tomasa Pérez, establecido con las condiciones generales de derecho, en testamento otorgado por D. Nicanor Pérez Gómez, el día treinta de Junio de mil ochocientos ochenta ante el notario de esta corte, don José Fernández y García, é inscrito en el Registro de la propiedad de Chinchón con fecha primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, al folio ochenta y nueve vuelto del tomo y número antes citado, inscripción segunda.

III Y llevando á efecto su propósito el señor compareciente, por la presente escritura declara:

Que á la seguridad de la devolución de las dos mil pesetas del capital del préstamo é intereses pactados y á la solvencia de mil quinientas pesetas que fija para atender á costas, gastos y perjuicios, constituye HIPOTECA especial sobre la finca de su propiedad, descrita en el antecedente segundo de este instrumento público y quiere que se inscriba en el correspondiente Registro de la propiedad para que surta los efectos procedentes en derecho.

Tal es la escritura que formaliza el señor compareciente, á quien yo, el Notario, hago de palabra las reservas y advertencias legales que proceden.

Así lo otorga en presencia de los testigos instrumentales, D. Miguel Martínez y Hernández y D. José García López, ambos mayores de edad, vecinos de Madrid y sin excepción legal para ser tales testigos, según aseguran, y leída por mí á todos, por su elección, esta escritura íntegra después de advertirles el derecho que la ley les concede para leerla por sí, manifiestan quedan enterados de cuanto en ella se expresa prestándola el compareciente su asentimiento y firmándola con los testigos.

Y yo, el notario, doy fe de conocer al otorgante, de que esta escritura se halla extendida en dos pliegos de la clase undécima, serie A, números un millón quinientos treinta y uno y quinientos treinta y dos, y de todo lo demás contenido en este instrumento público.

PEDRO GÓMEZ,

JOSÉ GARCÍA,

MIGUEL MARTÍNEZ

Signo,

Firma y rúbrica del notario.

Suplicamos á aquellos de nuestros lectores que deseen suscribirse á LA REFORMA, que llenen el boletín inserto en la cubierta de este número, y en sobre abierto, franqueado con 1/4 de céntimo, lo remitan á la Administración, Cuesta de Santo Domingo, 22, 1.º

Prohibida la reproducción de artículos é información de LA REFORMA, sin citar su procedencia.